Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 1957-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmite un recurso de casación, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 16 de septiembre de 2016, el señor Juan Cristóbal Galarza Márquez presentó una demanda en sede contencioso administrativa en contra del Ministerio de Educación, solicitando que se ordene a dicha institución cancele la diferencia de los valores remunerativos que se le debe reconocer por las funciones que desempeñó por encargo[1].

2. Con fecha 20 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda, y dispuso al Ministerio de Educación que cancele al demandante la diferencia existente entre las remuneraciones de los meses de enero de 2015 a julio de 2016, más los intereses de ley.

3. El Ministerio de Educación interpuso recurso de casación. El 10 de julio de 2017, el Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto inadmitió a trámite el recurso interpuesto.

4. El 25 de julio de 2017, el Ministerio de Educación -en adelante, la entidad accionante- presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de julio de 2017, dictado dentro del proceso No. 11804-2016-00214.

5. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación a la exjueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

[1] El demandante tiene el cargo de docente categoría A con una remuneración de USD 1676. Mediante acción de personal se le encargó las funciones de rector cuya remuneración asciende a USD 2000, lo cual, a decir del actor, se le pagó de abril a diciembre de 2014; sin embargo, desde enero de 2015 hasta la fecha en que presentó la demanda, afirmó que solamente percibió la remuneración de docente pese a seguir encargado del rectorado de la Unidad Educativa "Primero de Mayo" del cantón Yantzaza de Zamora Chinchipe.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

6. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

7. El 8 de julio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado y al demandante del proceso originario; así como al Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, a la sazón, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a quien se le dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

9. La decisión impugnada es el auto de 10 de julio de 2017 dictado dentro del proceso No. 11804-2016-00214, que en lo principal resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación por no reunir los requisitos que prevé el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

IV. Alegaciones de las partes

Del Ministerio de Educación.

10. La entidad accionante afirma que se afectó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; establecido en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución.

11. A decir de la entidad accionante, el auto impugnado: "*(...) no escruta el recurso de casación propuesto, simplemente argumenta que esta Cartera de Estado, no ha precisado si la sentencia impugnada se reputó por irrazonable, ilógica o incomprensible; y hasta ahí, arriba la examinación, brotando de tal ejercicio, la existencia de un auto de inadmisibilidad absoluta e incontrovertiblemente infundado y sin sustrato técnico ni jurídico en lo más remoto, elemental, razón por la cual, se ha vulnerado la garantía de la motivación, al momento de emitir el auto que inadmite el recurso de casación, propuesto por esta Cartera de Estado, en oportunidad y en legal forma, como ha quedado evidenciado. En consecuencia, dígase que el auto de inadmisibilidad impugnado, se reputa por irrazonable, por cuanto, no refiere las instrucciones y cogniciones jurídicamente válidas, claras y precisas para deducir que el recurso de casación*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

propuesto por el recurrente, en su momento, se reputó por infundado y mal planteado, asimismo, se tiene por ilógico, por cuanto, las premisas legales advertidas, no concuerdan con la conclusión a la que arriba el señor Conjuez, en cuanto a que el recurso de casación, se estima por inadmisible. Finalmente, el auto de inadmisibilidad, se tiene por incomprensible, por cuanto, cita dos argumentos jurisprudenciales para inadmitir el recurso propuesto por el recurrente, de ahí, más nada, volviéndose su pronunciamiento en SUPERFICIAL".

12. Como pretensión, solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

Del conjuez nacional accionado.

13. Pese al requerimiento formal realizado por la jueza sustanciadora, el juzgador accionado no presentó su informe de descargo.

V. Análisis constitucional

14. La motivación de las resoluciones de los poderes públicos, como garantía del debido proceso consta en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República:

> "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*
>
> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*".

15. En función de la norma en mención, esta Corte verificará si la decisión judicial impugnada hace referencia a las normas en las que se sustenta y si se expone la pertinencia de estas a los hechos del caso[2].

16. El auto de inadmisión en cuestión, en la consideración séptima, analiza la causal de casación invocada en el recurso presentado, es decir, la segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

17. En la decisión judicial impugnada, el juez menciona: "*(...) El cargo que se le imputa a la sentencia por infracción del principio fundamental de falta de motivación u omisión de que en la sentencia se aduce es de vital transcendencia, pues la consecuencia*

[2] Esta Corte señaló en la sentencia 1184-12-EP/19: "*En términos positivos, los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

inmediata de proceder dicho yerro, implicaría la anulación de dicha sentencia por no cumplir con este requisito, por tanto, cuando se acusa de la vulneración de motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, y precisamente dada la rigurosidad del recurso de casación para la procedencia de esta causal segunda se exige que el recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al Tribunal ad-quem a no motivarla debidamente. Además, en atención a que la motivación es un principio de carácter general, no es susceptible acusarla en forma directa, es indispensable indicar cuáles son las normas legales que desarrollan dicho principio, y cómo han sido infringidas por el juez de instancia, situación que el recurrente omite en su fundamentación".

18. Continúa su razonamiento, expresando: "*Para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, tendría que carecer de sustento jurídico y fáctico y, que su contenido no sea concreto, sino que carece de razonabilidad lógica, o comprensibilidad o que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la ley y la jurisprudencia. (Resolución No. 0175-2012. Sala de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia. 19 de junio de 2012)*"; luego de lo cual, cita pasajes de la sentencia de la Corte Constitucional No. 145-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015.

19. Con lo que, el conjuez concluye: "*En el caso que nos ocupa el recurrente se ha limitado a realizar consideraciones jurídicas y doctrinarias respecto al recurso subjetivo o de plena jurisdicción y así mismo realiza consideraciones constitucional* [sic] *sobre la motivación, sin embargo, en ninguna parte de su extenso alegato determina con precisión bajo qué supuesto alega la falta de motivación, esto es sí* [sic] *considera que la sentencia incurre en falta de lógica, razonabilidad o comprensibilidad. Por las consideraciones expuestas, al no haberse fundamentado de acuerdo a las exigencias de la técnica casacional el cargo aducido, se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto*".

20. Así, el conjuez nacional verificó el cumplimiento de requisitos del Código Orgánico General de Procesos, para admitir el recurso de marras; es decir, en el auto impugnado se aplicaron las normas de admisibilidad del recurso de casación y jurisprudencia al examen del recurso de casación interpuesto.

21. Al existir un examen de admisibilidad fundamentado en el análisis del libelo y en la normativa correspondiente, esta Magistratura concluye que en el auto impugnado se cumplen con los parámetros mínimos de motivación, conforme a los requisitos del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.09.07 12:09:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec